



JFCS
AUTO Interlocutorio
PROCESO Sucesión
RADICADO 680014003001-2020-00047-00

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 9 de marzo de 2023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el Artículo 501 del C.G.P. y lo solicitado por la parte actora, se procede a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

Para esta audiencia se fija la hora de las **9 A.M del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)**.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán traer a la diligencia aquí señalada el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretenda inventariar.

Se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: "(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)"

A su vez, el art. 444 ibídem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: "(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)"

Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, "(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)" Subrayas del Despacho

Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 10 DE MARZO DE 2023

administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios, especialmente el mentado en párrafo antecesor el Decreto 1730 de 2009 -por medio del cual se reglamentan los artículos [48](#), numeral 9, [57](#), [81](#) y [84](#) de la Ley 1116 de 2006-

El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso dilaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL

Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 10 DE MARZO DE 2023

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8902d261b0f6d755dec9a88a531b4bc938911d8c386fff610906eea6b1acc1a4**

Documento generado en 09/03/2023 02:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JFCS
AUTO *Interlocutorio*
PROCESO *Ejecutivo Singular*
RADICADO *680014003001-2021-00507-00*

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza, informando que la parte actora, a través del apoderado judicial allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, que no hay créditos o remanentes embargados y está en curso demanda acumulada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 9 de marzo de 2023.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito anterior el apoderado demandante solicita terminación por pago total de la obligación, se levanten medidas y se archive el expediente.

La petición es procedente al tenor de lo establecido por el artículo 461 C.G.P, por lo que es del caso atender lo peticionado.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO el proceso instaurado por **BORIS PAEZ ALARCON** contra del demandado **JORGE ENRIQUE NIÑO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. - NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares, comoquiera que existe una demanda acumulada adelantada por la señora María Lucila Marín Marín.

TERCERO. - En firme esta decisión, continúese con el trámite de la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 10 DE MARZO DE 2023

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3350aca4476aa38eeec342e8c7505d5e293ddd6822e666aa416dd3fbafed6804**

Documento generado en 09/03/2023 02:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JFCS
AUTO *Interlocutorio*
PROCESO *Ejecutivo Singular*
RADICADO *680014003001-2021-00507-00*

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza, informando que la parte actora, a través del apoderado judicial, solicitó la corrección del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bucaramanga, 9 de marzo de 2023.

DANIELA FERNANDA REY DURÁN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora mediante escrito solicita sea corregido el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2022, en cuanto al nombre correcto de la demandada, por cuanto se hizo referencia a YOLIMAR JUDITH MARTINEZ GALVIS, cuando el correcto corresponde a YOLIMAR JUDITH CACERES.

Atendiendo lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P. nos señala: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto” y comoquiera que se incurrió en error al digitar el nombre de la demandada, será del caso proceder a lo solicitado por la parte actora

Así las cosas y ante el yerro en que se incurrió, el Juzgado procederá a corregir el defecto anotado.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. – CORREGIR el auto del 18 de agosto de 2022, tanto en su parte motiva como el numeral SEGUNDO de la parte resolutive, el cual quedará así:

“ **SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago (Mínima Cuantía) a favor de MARIA LUCIA MARIN MARIN quien actúa a través de apoderado contra JORGE ENRIQUE NIÑO y **YOLIMAR JUDITH CACERES**, por las siguientes sumas:

(....)”

SEGUNDO. - En cuanto a los numerales 1,3,4,5 y 6 quedan incólumes.

TERCERO. - Notifíquese este auto a la parte demandada YOLILMAR JUDITH CÁCEREZ, junto con el de fecha 18 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
Jueza

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 10 DE MARZO DE 2023

Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed868c1713bb7db713cac0c1cb8cde523778a9ee3344022f8c65532ca6d6596**

Documento generado en 09/03/2023 02:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo.: 68-001-40-03-001-2022-00118-00
Pso: **EJECUTIVO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

Conoce el Despacho del proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por INVERTEK S.A.S., a través de apoderado judicial, contra UNIÓN SANTANDEREAÑA DE TRANSPORTES URBANOS S.A.-UNITRANSA S.A.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

Mediante demanda presentada el 3 de marzo de 2022 –archivo No. 06 del cuaderno principal- INVERTEK S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, pretendió que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la demanda por lo siguiente:

	FACTURA	VALOR	EXIGIBILIDAD
1	BU 16119	\$ 71.942	13/06/2021
2	BU 17497	\$2.409.321	18/06/2021
3	BU 19676	\$2.253.795	09/09/2021
4	BU 19677	\$ 29.159	09/09/2021
5	BU 19678	\$ 222.425	09/09/2021
6	BU 19679	\$2.635.745	09/09/2021
7	BU 19680	\$2.112.183	09/09/2021
8	BU 21504	\$2.237.564	17/10/2021
9	BU 21505	\$ 222.425	17/10/2021
10	BU 16415	\$1.623.368	20/06/2020
11	BU 16416	\$ 2.181	20/06/2021
12	BU 18437	\$5.856.487	07/08/2021
13	BU 18442	\$ 679.263	07/08/2021
14	BU 19681	\$2.521.224	09/08/2021
15	BU 19682	\$ 288.855	09/09/2021
16	BU 21502	\$2.279.374	17/10/2021
17	BU 21503	\$ 618.717	17/10/2021
18	BU 18438	\$2.635.745	07/08/2021
	TOTAL	\$28.699.773	

Como fundamento fáctico de las pretensiones indicó el demandante que se emitieron cada una de las facturas objeto de cobro representativas de mercancías en las fechas y por los valores que se señalan en el cuadro que sigue:

	FACTURA	FECHA DE EMISIÓN	IMPORTE	SALDO
1	BU 16119	13/05/2021	\$8.743.744	\$ 71.942
2	BU 17497	17/06/2021	\$2.409.321	\$2.409.321
3	BU 19676	09/08/2021	\$2.253.795	\$2.253.795
4	BU 19677	09/08/2021	\$ 29.159	\$ 29.159

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.



Rdo.: 68-001-40-03-001-2022-00118-00

Pso: **EJECUTIVO**

5	BU 19678	09/08/2021	\$ 222.425	\$ 222.425
6	BU 19679	09/08/2021	\$2.635.745	\$2.635.745
7	BU 19680	09/08/2021	\$2.112.183	\$2.112.183
8	BU 21504	17/09/2021	\$2.237.564	\$2.237.564
9	BU 21505	17/09/2021	\$ 222.425	\$ 222.425
10	BU 16415	20/05/2020	\$5.623.368	\$1.623.368
11	BU 16416	20/05/2020	\$ 432.541	\$ 2.181
12	BU 18437	07/07/2021	\$5.856.487	\$5.856.487
13	BU 18442	07/07/2021	\$ 679.263	\$ 679.263
14	BU 19681	09/08/2021	\$2.521.224	\$2.521.224
15	BU 19682	09/08/2021	\$ 288.855	\$ 288.855
16	BU 21502	17/09/2021	\$2.279.374	\$2.279.374
17	BU 21503	17/09/2021	\$ 618.717	\$ 618.717
18	BU 18438	07/07/2021	\$2.635.745	\$2.635.745
	TOTAL			\$28.699.773

2. TRÁMITE

Mediante auto fechado el 28 de marzo de 2022 (archivo No. 07 del cuaderno principal del expediente) se libró mandamiento de pago de mínima cuantía conforme a las pretensiones de la demanda y se ordenó la notificación a la parte ejecutada, lo que ocurrió el 4 de octubre de 2022 (archivo No. 09 del cuaderno principal).

La ejecutada contestó la demanda el 13 de octubre de 2022; se opuso a la prosperidad de las pretensiones primera, segunda, octava a décima tercera, y décima sexta a décima octava.

Por ende, propuso las siguientes excepciones de mérito:

- i) INCUMPLIMIENTO DEL SERVICIO ACORDADO Y SALDO A FAVOR FACTURA BU-16119 DEL 13 DE MAYO DE 2021, por cobrarse una suma que no se adeuda, teniendo en cuenta que en el cuerpo de la factura se anotó que no se hizo la entrega total de la mercancía, por lo que habría lugar a compensar el saldo con el valor de la mercancía no entregada, con quedaría un saldo a favor de la demandada que debería imputarse al total de lo adeudado.
- ii) INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS en las facturas cobradas en las pretensiones segunda, octava a décima tercera, y décima sexta a décima octava, debido a que la fecha de creación de la factura no coincide con la de la entrega efectiva de la mercancía, lo que afecta el vencimiento y, por ende, el cobro de los intereses de mora, que deberían exigirse pasados 30 días desde la entrega efectiva anotada en cada uno de los cartulares.

La demandante no descorrió traslado de la contestación.

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.



Rdo.: 68-001-40-03-001-2022-00118-00
Pso: **EJECUTIVO**

Al no evidenciarse la necesidad de práctica de pruebas, por ser documentales, y tal como se advirtió en auto del 19 de octubre de 2022, el 3 de noviembre siguiente ingresó el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación, advirtiéndose además que los presupuestos procesales han sido satisfechos, procede el Despacho a decidir sobre el fondo del litigio, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Cabe recalcar que la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no ha nacido, o bien ha sido extinguida por algún medio legal.

De igual manera preciso es señalar que es principio general de la prueba que quien propone una excepción le corresponde la carga de la misma, es decir los supuestos de hechos en que se funda, por lo que le corresponde a la demandada aplicar este principio probatorio en cuanto a las excepciones propuestas.

Conforme lo ya dicho, corresponde al despacho determinar entonces si en el asunto de marras se encuentran debidamente probados los medios exceptivos propuestos, de tal manera que puedan dar lugar a la revocatoria o modificación del mandamiento de pago o si, por el contrario, ha de continuarse la ejecución tal y como fue ordenada en el primer auto dentro de este proceso.

Previo a ello es necesario recordar que para que una obligación pueda ejecutarse, a voces del artículo 422 del CGP, debe ser expresa, clara y exigible al deudor, de tal manera que la ausencia de alguno de tales requisitos impide reclamar por la vía ejecutiva el importe de lo que se pretende.

Asimismo, en tratándose de títulos valores, el régimen jurídico para su creación, cobro y ejecución es el señalado en los artículos 619 y ss. del C. de Co.

En cuanto a los requisitos de la factura cambiaria, el artículo 774 del C. de Co. señala que, además de los indicados en el artículo 621 de la misma norma y 617 del Estatuto Tributario, deberá reunir los siguientes:

“(…)

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.



Rdo.: 68-001-40-03-001-2022-00118-00

Pso: **EJECUTIVO**

caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.” (subrayado fuera del original).

Asimismo, que la factura que no los reúna a cabalidad no tendrá el carácter de título valor, sin que su omisión afecte la validez del negocio jurídico que dio origen a su creación.

Por otra parte, las excepciones frente a la acción ejercida para el cobro de esta clase de títulos (acción cambiaria) son las consignadas expresamente en el artículo 784 del C. de Co., así:

“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”

Sobre el trámite de las excepciones cambiarias relacionadas con requisitos formales del título valor, en contraste con lo señalado en el inciso 2° del artículo 430 CGP, que al tenor literal reza: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, ha de tenerse en cuenta

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.



Rdo.: 68-001-40-03-001-2022-00118-00
Pso: **EJECUTIVO**

que, en efecto, cualquier discusión respecto de la formalidad del título ejecutivo ha de darse mediante la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sin que haya lugar a una nueva discusión posterior al resolver el fondo del asunto.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el título base de recaudo en la presente ejecución no es uno cualquiera, sino que se rige por las normas especiales que sobre la materia consagra el C. de Co. Dada su particular naturaleza jurídica, el legislador ha consagrado, sin que a la fecha exista modificación sustancial sobre el particular, no sólo formas particularmente disímiles de ejercitar las acciones para su cobro –denominadas acciones cambiarias– sino también los medios exceptivos especiales, tal como se desprende de la lectura del artículo 784 de la norma en cita.

Una vez hechas las anteriores precisiones, el despacho se ocupará de resolver las excepciones propuestas, no sin antes precisar que, tal como fueron propuestas, se enmarcan dentro de aquellas derivadas del negocio jurídico que dio origen a las facturas y es viable su estudio de fondo.

En ese orden de ideas, frente a la excepción denominada INCUMPLIMIENTO DEL SERVICIO ACORDADO Y SALDO A FAVOR FACTURA BU-16119 DEL 13 DE MAYO DE 2021, de la que se deriva una solicitud de compensación de los saldos e imputación del saldo restante frente a las demás facturas, se tiene que, en efecto, en la mencionada factura se plasmó que quedaba pendiente de entrega un insumo: “1 GALON MOBIL 10W30” y no hay anotación adicional sobre su precio, su entrega efectiva o pagos parciales (fl. 1 archivo No. 03 del expediente).

Asimismo, en el hecho primero de la demanda la demandante se limitó a manifestar que “El 13 de mayo de 2021, mi poderdante **INVERTEK S.A.S.**, hizo entrega de mercancía a **UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS SOCIEDAD ANONIMA**; como prueba de ello expidió la factura de venta N° BU 16119, por valor total de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.743.744)**, que contiene el valor del producto despachado, incluyendo el IVA; la cual fue recibida por **UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS SOCIEDAD ANONIMA** el 14 de mayo de 2021 y se encuentra vencida desde el 13 de junio de 2021. Al día de hoy se adeuda el saldo de la factura No. BU 16119 por valor de **SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$71.942)**” (fl. 3 de archivo No. 05).

Finalmente, que no existe prueba de que el precio del insumo señalado por la parte demandada al plantear la excepción corresponda efectivamente a dicho insumo, pues lo cierto es que, como ya se dijo, no obra anotación alguna en la factura acerca de tal y la parte demandada limitó a hacer esa aseveración sin soporte probatorio alguno.

Lo anterior permite colegir, en primer lugar, que no está claro si el insumo pendiente que anotó quien recibió los elementos enlistados en la factura en comentario fue efectivamente entregado y en qué circunstancia; en segunda medida, el precio de ese bien y, finalmente, si el pago imputado por la demandante tuvo en cuenta la situación anterior.

Por ende, no puede concluirse sin más la configuración de la excepción y, con ello que se acceda a la compensación de obligaciones, dado que -se itera- no existe prueba de que este insumo tenga el valor que se indica en la excepción, ni que

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.



Rdo.: 68-001-40-03-001-2022-00118-00
Pso: **EJECUTIVO**

efectivamente estuviera pendiente de entrega, lo que descarta la prosperidad de la excepción propuesta.

Sin embargo, a partir de lo argumentado sí encuentra el despacho la configuración de una excepción que puede declarar de oficio, que no es otra que aquella derivada de la existencia de diferencias derivadas del negocio jurídico causal y que reposan en la literalidad del título que impiden tener claridad sobre su carácter de expreso y exigible frente al saldo aquí cobrado.

Por ende, sin mayores argumentaciones adicionales, se abre paso a la imposibilidad de continuar con la ejecución, pero no de la forma en que señaló la parte demandada, sino ante la falta de claridad del título valor acerca de lo efectivamente adeudado, que conlleva la imposibilidad de seguir con la ejecución del saldo de la factura BU16119 y, en su lugar, la necesidad de revocar el mandamiento de pago librado respecto de dicha obligación.

En cuanto a la excepción de “INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS” en las facturas que a continuación se señalan, planteada respecto de las fechas de vencimiento a partir de las cuales deben cobrarse los intereses de mora respecto de cada una son las que a continuación se señalan, y no las referidas en la demanda y por las cuales se libró mandamiento de pago:

	FACTURA	VALOR	EXIGIBILIDAD PEDIDA POR EL DEMANDADO
2	BU 17497	\$2.409.321	19/7/2021
8	BU 21504	\$2.237.564	21/10/2021
9	BU 21505	\$ 222.425	21/10/2021
10	BU 16415	\$1.623.368	22/06/2020
11	BU 16416	\$ 2.181	22/06/2020
12	BU 18437	\$5.856.487	09/08/2021
13	BU 18442	\$ 679.263	09/08/2021
16	BU 21502	\$2.279.374	21/10/2021
17	BU 21503	\$ 618.717	21/10/2021
18	BU 18438	\$2.635.745	10/08/2021

Debe señalar el despacho desde ya que no le asiste razón al extremo pasivo, pues el artículo 773 es claro en advertir que la fecha de vencimiento será la que se plasme en el título valor y que solo a falta de su consignación expresa se entenderá que la factura vence transcurridos 30 días desde la emisión, no desde la entrega, lo que de tajo descarta la prosperidad de las excepciones, máxime cuando las facturas se recibieron dentro del plazo de pago y no se canceló su importe total en la fecha establecida en la literalidad de cada uno de los cartulares.

Por ende, sin mayores argumentaciones adicionales, la excepción propuesta en tal sentido se despachará desfavorablemente, por lo que el mandamiento de pago, en cuanto a la fecha de vencimiento y consecuente cobro de intereses de mora de cada una de las facturas en mención se mantiene.

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.



Rdo.: 68-001-40-03-001-2022-00118-00
Pso: **EJECUTIVO**

Pese a lo expuesto, en ejercicio del control de legalidad del proceso, el Despacho encuentra la necesidad de corregir un yerro en el que se incurrió al librar mandamiento de pago por los intereses de mora de las facturas BU 17491, BU 16415, BU 16416 y BU 19681, respecto de las cuales se señalaron como fechas de exigibilidad unas distintas a las que se observan en los respectivos títulos valores. Por ende, al ser viable esta corrección por error en la consignación de tal información, a ello se procederá en la parte resolutive de esta providencia.

En atención a lo antes expuesto, se seguirá con la ejecución y se condenará en costas a la parte demandada y, por ende, se fijarán como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por Secretaría en la debida oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A.-UNITRANSA S.A. y DECLARAR PROBADA de oficio la excepción DERIVADA DEL NEGOCIO CAUSAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, REVOCAR parcialmente el mandamiento de pago únicamente en lo que concierne a la ejecución de la factura BU 161119 para, en su lugar, ABSTENERSE de continuar con la ejecución de dicho título, por lo antes motivado.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 1º del mandamiento de pago frente a las siguientes facturas, en lo que tiene que ver con las fechas de exigibilidad que se resaltan:

FACTURA	VALOR	EXIGIBILIDAD
BU 17497	\$2.409.321	18/07/2021
BU 19676	\$2.253.795	09/09/2021
BU 19677	\$ 29.159	09/09/2021
BU 19678	\$ 222.425	09/09/2021
BU 19679	\$2.635.745	09/09/2021
BU 19680	\$2.112.183	09/09/2021
BU 21504	\$2.237.564	17/10/2021
BU 21505	\$ 222.425	17/10/2021
BU 16415	\$1.623.368	20/06/2021
BU 16416	\$ 2.181	20/06/2021
BU 18437	\$5.856.487	07/08/2021
BU 18442	\$ 679.263	07/08/2021
BU 19681	\$2.521.224	09/09/2021

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.



Rdo.: 68-001-40-03-001-2022-00118-00

Pso: **EJECUTIVO**

BU 19682	\$ 288.855	09/09/2021
BU 21502	\$2.279.374	17/10/2021
BU 21503	\$ 618.717	17/10/2021
BU 18438	\$2.635.745	07/08/2021

En lo demás el mandamiento seguirá en firme.

TERCERO: SEGUIR adelante la presente ejecución a favor de INVERTEK S.A.S. y contra la UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A.-UNITRANSA S.A., tal como fue decretada en el mandamiento de pago aquí modificado y corregido, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR que la liquidación del crédito sea practicada a instancia de las partes de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

SEXTO: CONDENAR en costas al demandado, conforme lo ya anotado.

SÉPTIMO: FIJAR la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000) como agencias en derecho a favor de INVERTEK S.A.S. y a cargo de la UNIÓN SANTANDEREANA DE TRANSPORTES URBANOS S.A.-UNITRANSA S.A., valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 C.G.P., concordante con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: En firme esta decisión, REMITIR este proceso a la Secretaría de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga-Reparto, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 15 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander y sus modificaciones.

NOVENO: Ejecutoriada esta decisión, COMUNÍQUESE al Juez de Ejecución Civil Municipal-Reparto las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA

Firmado Por:

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d222d60fedc14bc07c7028ce852b1b777f5f571723fe8d5e1f63351ea01f9e9**

Documento generado en 09/03/2023 03:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga
J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 231

JFCS
AUTO *Interlocutorio*
PROCESO *Ejecutivo Singular*
RADICADO *680014003001-2022-00418-00*

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza, informando que la parte actora, a través del apoderado judicial, y el demandado allegaron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, que no hay créditos o remanentes embargados, ni demandas acumuladas en trámite. Sírvase proveer. Bucaramanga, 9 de marzo de 2023.

DANIELA FERNANDA REY DURÁN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En escrito anterior el apoderado judicial de la parte actora y la parte demandada solicitan la terminación por pago total de la obligación con la entrega del título judicial #460010001770812 que se encuentra consignado a favor de este Juzgado por la suma de \$1'812.242.00, descuento efectuado al demandado GUILLERMO TORRES CHINCHILLA, el cual debe ser entregado a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA- COMULFICOOP; finalmente, que se levanten las medidas.

La petición es procedente al tenor de lo establecido por el artículo 461 C.G.P, por lo que es del caso atender lo peticionado.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO el proceso instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA- COMULFICOOP** contra del demandado **GUILLERMO TORRES CHINCHILLA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas dentro de este Proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - ENTREGAR a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA- COMULFICOOP** el depósito judicial #460010001770812 por valor de \$1'812.242.00., así como de los títulos que se constituyan con posterioridad a esta decisión y hasta que se materialice el levantamiento de medidas cautelares aquí ordenado.

CUARTO. - Efectuado lo anterior, archívese las diligencias y déjese las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 10 DE MARZO DE 2023

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d2f9ed45811a7303e3fd32792714d3614921d3d526e219c5c6cf19112f8fc5**

Documento generado en 09/03/2023 02:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JFCS

AUTO

Interlocutorio- Seguir Adelante la Ejecución- art. 440

C.G. P

PROCESO

Ejecutivo Singular

RADICADO

680014003001-2022-00628-00

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza informando que el traslado venció. Sírvase proveer. Bucaramanga, 9 de marzo de 2023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La **COOPERATIVA DE APORTE MUTUAL “COOPMUAL”** a través de apoderado judicial formuló demanda Ejecutiva contra **INGRID PAOLA BOLAÑOS RODIRGUEZ y CARLOS ENRIQUE ERAZO GUTIERREZ** para obtener el pago de los créditos contenidos en el título valor base de ejecución. Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, en auto del 15 de diciembre de 2022 el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO.

Siguiendo con el trámite, se observa dentro del expediente que los demandados **INGRID PAOLA BOLAÑOS RODIRGUEZ y CARLOS ENRIQUE ERAZO GUTIERREZ** se notificaron del mandamiento ejecutivo, de conformidad al art. 8 del decreto 806 de 2020, es decir de forma electrónica el 14 de febrero de 2023 (Archivo Digital No.08), sin que en el término conferido para su defensa contestara la demanda, ni formulara excepciones.

El Juzgado de conformidad con la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, Artículo 440 (C.G.P)

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **INGRID PAOLA BOLAÑOS RODIRGUEZ y CARLOS ENRIQUE ERAZO GUTIERREZ** a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de la **COOPERATIVA DE APORTE MUTUAL “COOPMUTUAL”** en concordancia con el auto calendarado 15 de diciembre de 2022, con la advertencia de que la tasa fijada para calcular los intereses moratorios no puede en ningún caso exceder la máxima legal permitida, certificados por la Superfinanciera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este fallo se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 10 DE MARZO DE 2023

TERCERO: Requierase a las partes para que alleguen liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TASENSE por secretaría.

AGENCIAS EN DERECHO
\$370.000.00

QUINTO: ORDENAR la remisión del presente proceso a la Secretaría de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura seccional Santander, una vez en firme la liquidación de costas.

SEXTO: COMUNIQUESE al Juez de Ejecución Civil Municipal de Reparto para informarle que por medio de oficio **No. 252 y 253** se ofició a los pagadores de **BANCO CAJA SOCIAL y COLPENSIONES** con el fin de que este consigne los dineros embargados de los demandados **INGRID PAOLA BOLAÑOS RODIRGUEZ y CARLOS ENRIQUE ERAZO GUTIERREZ** sean consignados en la cuenta del respectivo Juzgado de Conocimiento.

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 125 del C.G.P, se ordenará que la parte interesada realice el envío de los oficios y despacho comisorios.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
Jueza

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdafc156a6b8a4c2e5c5bba394cc147aa8a0e688605b2ef7172a8a64f558cfc**

Documento generado en 09/03/2023 02:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 10 DE MARZO DE 2023



JFCS
AUTO *Interlocutorio*
PROCESO *Ejecutivo Singular*
RADICADO *680014003001-2022-00628-00*

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 9 de marzo de 2023.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador COLPENSIONES ya que a la fecha no ha dado respuesta a la orden comunicada en oficio 891 del 15 de diciembre de 2022.

En atención a lo solicitado por la parte actora, se dispone oficiar al pagador de COLPENSIONES, para que informe a este juzgado los motivos por los cuales no ha dado respuesta a la orden de embargo del 50% de la pensión que percibe el demandado CARLOS ENRIQUE ERAZO GUTIERREZ con cédula No 13.878.077 como empleado de como pensionado de COLPENSIONES, comunicada con oficio #644 del 13 de octubre de 2022.

Hágase saber a dicha empresa, que el incumplimiento de lo ordenado, acarrea la responsabilidad de responder por los perjuicios ocasionados del correspondiente pago e incurrir en multa de dos (02) a cinco (05) Salarios Mínimos mensuales (Artículo 593 Parágrafo 2, C.G.P). LIBRASE oficio.

Ahora bien, es de advertir que en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura seccional Santander, se ordenara la remisión del presente proceso a la Secretaría de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto.

NOTIFÍQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
Jueza

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 10 DE MARZO DE 2023

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77890e242d31e8c46803134ca63f3634f38ab6b13b2259454903d50efd9e33f0**

Documento generado en 09/03/2023 02:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>